



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

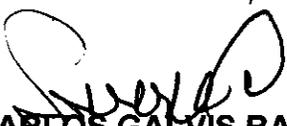
Cartagena, 07 de junio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2016-00879-00**  
**Demandante/Accionante: ELVIA ARRIETA VALENZUELA**  
**Demandado/Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 76-80 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 09 DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**Pierina Urina Tinoco**

**T.P.No. 225625 CSJ**

Contacto: 3012794833

e-mail: pierytinoco@gmail.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.....EAVC.....AJGZ

REMITENTE: PIERINA DEL C. URINA TINOCO

DESTINATARIO: EDGAR ALEX VASQUEZ CONTRERAS

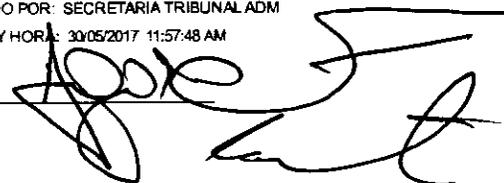
CONSECUTIVO: 20170546116

Nº FOLIOS: 5 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/05/2017 11:57:48 AM

FIRMA:



Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 de Mayo de 2017

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso

E. S. D.

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>13-001-23-33-000-2016-00879-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVIA ARRIETA VALENZUELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**PIERINA DEL C. URINA TINOCO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.384.632 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 225.625 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad por el poder otorgado por la Doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

Por medio de auto de fecha 27 de Febrero de 2017, este despacho admitió la demanda de referencia, notificando a mi poderdante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el día 09 de Marzo de 2017, y concediendo un término de treinta (30) días según el artículo 172 del CPACA y veinticinco (25) días adicionales según el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de tal suerte que el termino para radicar el presente escrito se extiende hasta el día 01 de Junio de 2017 razón por la cual, este documento es presentado dentro de la oportunidad legal concedida.

#### **RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA**

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

---

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

1. **Al primer hecho:** Debemos decir que es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.
2. **Al segundo y tercer hecho:** Debemos manifestar que no son aclaraciones de las cuales podamos dar fe y por tratarse de afirmaciones definidas le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.
3. **Al cuarto hecho:** Debemos manifestar que no es cierto.
4. **Al quinto hecho:** Debemos manifestar que no son aclaraciones de las cuales podamos dar fe y por tratarse de afirmaciones definidas le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.
5. **Al sexto y séptimo hecho:** Debemos manifestar que no son aclaraciones de las cuales podamos dar fe y por tratarse de afirmaciones definidas le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.
6. **Al octavo, noveno, decimo y décimo primer, décimo segundo y décimo tercer hecho:** Debemos manifestar que no son aclaraciones de las cuales podamos dar fe y por tratarse de afirmaciones definidas le corresponde al demandante probar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.
7. **Al décimo cuarto hecho:** De decir que es cierto, no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.
8. **Al décimo quinto hecho:** Es cierto.

**EXCEPCIONES**

**1. PAGO DE LO NO DEBIDO**

Se interpone esta excepción precisamente teniendo en cuenta lo plasmado en el cuerpo da la demanda donde manifiestan que en concordancia con el Art.2 de la Ley 244 de 1995:

**Artículo 2°.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

La sanción moratoria implica una previa liquidación de las cesantías, sanción que solo podría comenzar a correr a partir del 30 de Diciembre de 2014, fecha en la cual se expidió la resolución 1725 de Diciembre de 2014, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas, y las cuales fueron pagadas dentro de los 45 días hábiles establecidos por la norma. Así las cosas, como el pago de las cesantías se realizaron dentro de los términos, esto es, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1725 de Diciembre de 2014, razón por la cual no hay lugar a ordenar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, de conformidad con lo anterior el Departamento de Bolívar actuó de ajustado al marco legal establecido para este tipo de situaciones.

## **2. EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**

Se plantea esta excepción teniendo como referencia que los términos estipulados por la norma para el pago de cesantías reza que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

La resolución No. 1725, que reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, es de fecha 04 de junio de 2014, luego de quedar en firme la resolución mi apadrinado tuvo un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago, el cual se efectuó dentro del tiempo estipulado, y lo cual será probado en el transcurso del proceso.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL**

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de un pago de cesantías que se le realice a la demandante dentro de los términos estipulados por la norma, y como claramente lo plantea el artículo Art.2 de la Ley 244 de 1995, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías del servidor público y es imposible solicitar la sanción moratoria sin una previa liquidación de las cesantías, la cual se llevó a cabo solo a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1725 de Diciembre de 2014, y teniendo como referencia estos términos el pago de las cesantías al demandante si se hizo dentro del término legal establecido.

## **4. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES**

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

**5. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:**

Toda vez que durante el tiempo que el Departamento de Bolívar por intermedio de la Secretaría de Salud Departamental sostuvo una relación laboral con el demandante este cumplió con la cancelación de los salarios y respectivas prestaciones que daban lugar

**6. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC**

**VI. RAZONES DE LA DEFENSA**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto, que resolvió el no pago de una sanción moratoria.

**Pierina Urina Tinoco**

**T.P. No. 225625 CSJ**

Contacto: 3012794933

e-mail: [pierytinoco@gmail.com](mailto:pierytinoco@gmail.com)

---

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, pagar la sanción moratoria de liquidación de cesantías que fueron pagadas por la administración dentro del término de Ley, razón por la cual es inexistente el pago de una sanción moratoria en el caso en concreto.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar en primer lugar si hay lugar al pago de una sanción moratoria pretendida por la parte demandante, lo cual, como ya se explicó en la excepción propuesta, no hay derecho a sanción moratoria, por ser pagados las cesantías, conforme a lo ordena la ley.

Según lo expuesto, en ningún momento se ha violado los derechos del demandante, ya los pagos respectivos se hicieron en el tiempo estipulado por la ley.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

#### **NOTIFICACIONES**

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), además de las aportadas en la demanda. La suscrita [pierytinoco@gmail.com](mailto:pierytinoco@gmail.com), contacto No. 3012794933, en las instalaciones de su Honorable Despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en el Barrio Marbella, carrera 2ª C49-360 Edificio Terrazas de San Sebastián, torre A - 405

Atentamente,



**PIERINA DEL CARMEN URINA TINOCO**

C.C. No. 1.047.384.632 de Cartagena

T.P. No. 225625 del C.S. de la J.